ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

FÉLIX VIERA CORCHADO QUERELLANTE-RECURRENTE v DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN QUERELLADO-RECURRIDA	KLRA201500081	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación *Querella Núm.*: 212-14-539 Sobre: Violación de derechos; Daños y Perjuicios físicos, psicológicos; Reglamento disciplinario y Plan Institucional

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

El 8 de enero de 2015, el confinado Félix Viera Corchado (el señor Viera Corchado o el Recurrente), presentó ante nos, por derecho propio y en forma *pauperis*, un escrito intitulado *Moción*, el cual atenderemos como un recurso de *Revisión Administrativa*. Mediante su confuso escrito, el Recurrente impugna la determinación emitida el 4 de noviembre de 2014, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento), en la cual se confirmó que el señor Viera Corchado cometió el acto prohibido. A la vez, el Recurrente

reclama ciertas cantidades como compensación por los alegados daños sufridos por no haberse realizado una investigación exhaustiva de los hechos y por alegadas violaciones al *Reglamento Disciplinario Para la Población Correccional.*

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

-I-

El 6 de agosto de 2014, se radicó una querella disciplinaria contra el señor Félix Viera Corchado por infracción al Código 115 del *Reglamento Disciplinario Para la Población Correccional* Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009 (Reglamento #7748). En consecuencia, el 1 de octubre de 2014 se celebró una *Vista Administrativa* ante el Oficial Examinador del Departamento en la cual se encontró al Recurrente incurso de violación al Código 115 del Reglamento #7748. Se encontró probado que el 6 de agosto de 2014 al Recurrente se le identificó como uno de los confinados que, mediante el empleo de fuerza y/o violencia, agredió al confinado Felix Andino Nieves provocándole una lesión a su integridad corporal. Dichos hechos ocurrieron en horas laborables en el área de la cocina del Anexo 1072. Es por ello que, se le impuso una sanción de suspensión de privilegios por un periodo de cuarenta y dos (42) días. Inconforme con la *Resolución*, el 8 de octubre de 2014 el señor Viera Corchado solicitó *Reconsideración,* la cual fue declarada *No ha Lugar* el 4 de noviembre de 2014 y notificada el 10 de diciembre de 2014.

Así las cosas, el 8 de enero de 2015, el Recurrente presentó ante nos su recurso. En el mismo, alega que erró el Departamento de

Corrección y Rehabilitación al encontrarlo incurso de violación al Código 115 del Reglamento #7748 y en el manejo administrativo de la referida querella.

-II-

a. Reglamento Disciplinario para la Población Correccional

La Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución y la Ley Orgánica de la Administración, La *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 1101 y ss., establecen que será política pública del Estado Libre Asociado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.[1]

Cónsono con lo anterior, el 23 de septiembre de 2009, la anterior Administración de Corrección adoptó el *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional (*Reglamento Núm. 7748). Dicho reglamento fue adoptado con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, para lo cual es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la

---

1 La *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, *supra*, fue sustituida por el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, Plan Núm. 2-2011, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII. Mediante dicho Plan 2-2011, se creó el "… Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país." Artículo 4 del Plan Núm. 2-2011, *supra.*

institución. Es por ello que, el Reglamento Núm. 7748 aplica a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como a aquéllos que se encuentren recluidos en facilidades médicas o siquiátricas. La finalidad de éste reglamento es la implementación de un proceso más rápido para la fácil resolución de las controversias o querellas disciplinarias.

La Regla 10 del Reglamento Núm. 7748, supra, establece lo concerniente a la presentación de una querella cuando una persona es víctima de una acción o incidente provocado por un confinado; o cuando sea testigo de un incidente o infracción a las normas y reglamentos del Departamento de Corrección y Rehabilitación por parte de un confinado; o tiene motivos para creer que un confinado cometió alguna infracción a las normas o reglamentos de la agencia. La querella debe contener, entre otra información, una descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la misma, incluyendo la fecha, hora y lugar del incidente, así como el nombre de los testigos. Cuando el querellante es empleado o funcionario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la querella deberá contener el nombre del empleado en letra de molde y su firma; el puesto que ocupa en la agencia o institución; el número de identificación o placa; y la fecha de presentación de la querella. Cualquier comportamiento observado en el confinado imputado de la comisión del acto prohibido que se perciba como poco normal debe ser informado en la querella. También, debe

incluirse cualquier acción inmediata tomada por el oficial correccional, incluyendo el uso de la fuerza.

A su vez, la Regla 13 del Reglamento Núm. 7748, supra, dispone lo concerniente a las vistas disciplinarias ante el Oficial Examinador:

> [A] El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias es el funcionario que preside las vistas disciplinarias en la institución para los casos de querellas disciplinarias y para la revocación de Programas de Desvío y Comunitarios.
> [B] El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tendrá jurisdicción e inherencia para evaluar y adjudicar las querellas disciplinarias e imponer las sanciones que a su discreción entienda correspondientes. Además, tendrá jurisdicción para adjudicar todas las vistas disciplinarias por Programas de desvío y Comunitarios según lo dispuesto en la Regla 23 de este reglamento.
> […]

Así mismo, la Regla 19 (B) del Reglamento Núm. 7748, supra, nos explica que al examinar la Reconsideración se considerara tanto los procesos reglamentarios y si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada.

b. Deferencia a las decisiones de las agencias administrativas

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en su Sección 4.5, dispone lo siguiente sobre la revisión judicial:

> "El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio.
>
> Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.
>
> Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el

> tribunal." *Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, Ley Núm.* 170 del 12 de agosto de 1988 (3 L.P.R.A. sec. 2175).

Derivado de esta disposición legal queda consignado que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto. Su revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria e ilegalmente, en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *San Vicente v. Policía de P.R.,* 142 D.P.R. 1, 6 (1996). Es por ello que, reiteradamente el Tribunal Supremo ha resuelto que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son ellas las que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). Sin embargo, esa deferencia no significa que los tribunales renuncien a su función revisora en instancias apropiadas y meritorias, pues en "el supuesto de que la agencia administrativa hubiese cometido algún error en la aplicación de la ley, esa actuación no sería válida". *Rivera Concepción v. A.R.P.E.,* 152 D.P.R. 116, 122-123 (2000). Por lo tanto, "la deferencia concedida a las agencias administrativas solo cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o de los reglamentos que se le encomendó administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos

constitucionales fundamentales.", *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina,* 185 D.P.R. 800, 803 (2012).

Al ejercer su función revisora, los tribunales no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia sustituyendo su propio criterio por el adoptado por la agencia administrativa. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 729 (2005). Las determinaciones de hechos de los organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 D.P.R. 66, 91 (2006).

-III-

En el caso ante nuestra consideración, el señor Félix Viera Corchado alega que el Oficial Examinador de la Vista Disciplinaria no tramitó una investigación exhaustiva de los hechos.

Es menester recalcar que el Reglamento Núm. 7748 antes esbozado tiene como propósito mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, para lo cual es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un **mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias** a aquellos confinados que, con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. Al analizar el *Informe de Querella del Incidente Disciplinario* observamos que del mismo se desprende una descripción específica del acto prohibido. Se especifica que:

> "este confinado es tomado por las cámaras de seguridad en los momentos en que agrede a

> otro confinado en el área de las mesas del área común en la cocina. El confinado agredido sufrió una herida abierta en el ojo izquierdo área superior cejas."

De dicho *Informe de Querella* surge la fecha, hora y lugar específico donde se cometieron los hechos, la forma en que la evidencia se obtuvo (mediante el video de los ocurrido en el Sistema de Vigilancia del Nivel Central) y la información pertinente sobre el querellante. Por lo cual concluímos que, a tenor con Reglamento Núm. 7748, la agencia administrativa notificó adecuadamente al Recurrente de la conducta imputada, brindándole el debido proceso de ley en la manejo de la querella instada en su contra.

El Recurrente alega además que el Departamento no cumplió con el debido proceso de ley en el proceso adjudicativo. No obstante, es deber imperante que el que impugne una decisión tiene el peso de la prueba y deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, supra, pág. 91. En el recurso que nos ocupa, el señor Viera Corchado no mostró prueba en contrario para controvertir: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Como ya indicamos, si la totalidad del expediente administrativo sostiene las determinaciones adoptadas por el foro administrativo, los tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio. Por tanto, las meras alegaciones indicadas por el Recurrente

resultan insuficientes para que éste Tribunal pueda intervenir con la *Resolución* emitida por el Departamento. El señor Viera Corchado impugna la decisión del Departamento pero no presenta prueba para controvertir la decisión de la agencia, por lo cual, no podemos acoger sus planteamientos.

Finalmente, en su escrito el Recurrente reclama la cantidad de $195,000 por los alegados daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las actuaciones de los funcionarios de la Administración de Corrección involucrados en el manejo de la querella en su contra. No obstante, la función revisora de este Tribunal es una limitada. No nos corresponde atender en primera instancia las reclamaciones de los litigantes, pues nuestra función se circunscribe a corregir los errores de las actuaciones de los organismos administrativos y tribunales de primera instancia. *Residentes Pórticos v. Compad,* 163 D.P.R. 510, 526 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior,* 120 D.P.R. 194, 210 (1987); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior,* 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

-IV-

Conforme a lo anteriormente esbozado, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese a la Procuradora General y al Sr. Félix Viera Corchado p/c del Administrador de Corrección, quien deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado en la dirección provista por éste mediante Moción Informativa presentada el 20 de febrero de 2015, a saber:

Anexo 292 Bayamón
Edificio 3 – Sección B, Celda #1
PO Box 60-700
Bayamón, PR 00961

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones